

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º Noviembre 1885).

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Badajoz acerca de si los sacos envases están comprendidos en la prórroga de franquicia que, para la reexportación de pipería extranjera señala la Real orden fecha 10 de Agosto último:

Considerando que si bien en la parte dispositiva de la misma se hace sólo mención de la pipería por los motivos en que se funda, se desprende claramente que la prórroga debe extenderse á toda clase de envases extranjeros sometidos al régimen de la franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la prórroga hasta seis meses acordada por Real orden de 10 de Agosto de 1885 para la reexportación de pipería, se entienda aplicable á los sa-

cos y demás envases que puedan admitirse con franquicia temporal en el periodo que abraza dicha concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1885.—Cos-Gayón.  
—Sr. Director general de Aduanas.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, relativa á los méritos y servicios que han de ser preferidos para la formación de propuestas en los Maestros que sirven Escuelas incompletas y aspiran á otras de mayor grado; teniendo en cuenta la necesidad que existe de regular por una disposición general el orden de preferencia ya citado; resultando que por Real orden de 16 de Diciembre último pasado, las Escuelas incompletas se proveen por un solo concurso, sirviendo en el de preferencia la circunstancia de disfrutar el aspirante un sueldo igual ó menor que aquel á que aspiran; considerando que los sueldos señalados á las Escuelas incompletas no están sujetos á escala alguna, y por lo tanto que no pueden servir de base para el orden de preferencia en los concursos ya citados, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los Maestros que aspiren á Escuelas incompletas han de ser preferidos por el orden que á continuación se expresan:

1.º Al que tenga mayor número de años de servicios.

2.º Al de oposiciones aprobadas.

3.º Al de título de superior clase.

Y 4.º En igualdad de circunstancias, el mayor ó menor sueldo que disfruten.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 31 Octubre 1885.)

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio, fundadas en razones atendibles por alumnos que comenzaron su carrera con anterioridad al plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, en solicitud de que se les autorice para simultanear las asignaturas del cuarto grupo de Facultad con las del preparatorio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente por este curso la Real orden de 16 de Setiembre de 1882, y conceder á dichos alumnos el plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, para hacer las matrículas con el carácter de ordinarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido casi por completo las causas que motivaron la Real orden de 7 de Julio último, en virtud de la cual se dejó en suspenso la convocatoria de Aspirantes segundos de Telégrafos mandada celebrar por la de 15 de Junio anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer que el día 23 de Noviembre próximo venidero se dé principio á las oposiciones para el ingreso en la referida clase de Aspirantes segundos, debiendo reunir los candidatos todas las circunstancias que determina la Real orden de 15 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Director general de Corres y Telégrafos.

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

#### Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, se admitirán hasta el día 16 de Noviembre próximo en esta Dirección general, sita en la calle de Claudio Coello, número 8, las instancias de los candidatos que deseen tomar parte en las referidas oposiciones; considerándose como admitidas algunas que ya han sido presentadas para el expresado objeto.

Madrid 30 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Arcadio Roda.

(Gaceta 1.º Noviembre 1885.)

### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo in-

formado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de la provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.  
El Alcalde.

El Doctor de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

### REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura,

comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.<sup>o</sup> Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.<sup>o</sup> Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.<sup>o</sup> Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado suplementario de bujías estéricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se constituirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento

de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.<sup>o</sup> En lo sucesivo no se consentirán construcciones de maderas en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.<sup>o</sup> Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.<sup>a</sup> Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.<sup>a</sup> Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.<sup>a</sup> No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.<sup>a</sup> El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.<sup>o</sup> No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.<sup>o</sup> Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el artículo 4.<sup>o</sup> de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos pú-

blicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 28 Octubre 1885).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura divi-

dido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Reales decretos de 30 de Noviembre de 1883 á 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios y auxiliares de la misma Facultad y sección que reúnan las condiciones exigidas por el expresado Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Avila, Huesca, Lugo y Ternel, la de Geografía é Historia del de Ciudad Real, una de Matemáticas en el de Huelva, las de Física y Química de los de Guadalajara y Málaga y la de Economía política del de Alicante, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondientes al turno de concurso para numerarios que establece el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y

tengan los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela donde últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

## ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.<sup>a</sup> Juana Arcillero y Lahoz, viuda de D. Ciriano Abad Berdiguer, Notario que fué de Cariñena; D.<sup>a</sup> Angela Moliner Goñi, viuda con una hija de D. José Azpelicueta y Tabuena, Notario que fué de Tarazona; D.<sup>a</sup> Maria Garo y Sanz, viuda con un hijo de D. Mariano Fraile García, Notario que fué de Pedrola; D.<sup>a</sup> Maria Zapata de Navas, viuda con una hija de D. Sabino de Navas y Sarría, Notario que fué de Zaragoza; D.<sup>a</sup> Jaquina Benaut y Cerezuela, viuda con tres hijos de D. Francisco Lambea y Ramón, Notario que fué de Pina de Ebro; D.<sup>a</sup> Concepción Pérez y Piazuelo, hija de D. Manuel Pérez y García, Notario que fué de Caspe, y D.<sup>a</sup> Perfecta Foncillas y Ayerbe, hija de D. José Foncillas Arnal, Notario que fué de Adahuesca, han acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se les califique la pensión que les corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte-pío del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de los 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

## SECCION SEXTA.

D. Cristóbal Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Alfindén:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal, se halla una que, copiada á la letra, dice así:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Fernando Moliné, Alcalde Presidente.—D. José Alcrudo.—D. Melchor Meseguer.—D. Evaristo Tolosana.—D. Julián Fernando.—D. Francisco Meléndez.—D. Cayetano Huguet.—D. Pedro Fierro.—Señores asociados: D. Lino Alcolea.—D. Joaquín Moliné.—D. Antonio Pérez.—D. Eusebio Benedé.—

D. Hilario Liso.—D. Bruno Val.—D. Félix Alcolea.—D. Joaquín Pradilla.

*En el centro.*—En La Puebla de Alfindén á 23 de Octubre de 1885.—Reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y asociados á la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, previa citación en forma, bajo la presidencia de D. Fernando Moliné, dicho señor declaró abierta la sesión y manifestó que se estaba en el caso de proceder á visurar con detenimiento el presupuesto aprobado para el ejercicio del año económico de 1885-86, en el cual resulta un déficit de 2.285 pesetas y 28 céntimos. Examinado dicho presupuesto, y visto por los señores de la Junta municipal que se habían utilizado todos los recursos legales, sin que en el de gastos fuera posible hacer economías de ningún género, acordaron por unanimidad recargar con un 52.10 por 100 el 100 por 100 de 4.387 pesetas con que se grava á este pueblo por consumos, y que se solicite la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente que determina el Real decreto de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y se remita certificación de esta acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Con lo que se levantó la sesión que firman los señores que saben, y por los que no, lo hace el Secretario que suscribe, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Concuerda fielmente con su original á que me refero. Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo en La Puebla de Alfindén á 24 de Octubre de 1885.—V.º B.—El Alcalde ejerciente, José Alcrudo.—Cristóbal Torres.

Por disposición del Alcalde ejerciente de Ejea de los Caballeros y en providencias gubernativas de 27, 28 y 29 del actual, han sido impuestas á doña Rosa Puig Oriol, vecina de Gallur y propietaria del coche-correo que de esta villa corre á aquélla, las multas siguientes por infracción del Reglamento de carruajes públicos y Reales órdenes complementarias.

Día 27. Por infracción de los artículos 10 y 26, ó sea por llevar más asientos de los que consiente el carruaje y no estar numerados, la multa de 20 pesetas por cada uno de los cinco viajeros que excedían y otras 20 más por no llevar los asientos numerados.

En el mismo día la multa de otras 20 pesetas por cada uno de los tres asientos que llevaba de exceso.

Día 28. Por infracción de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859, ó sea por no llevar delante, la multa de 20 pesetas y otras 20 por cada uno de los tres viajeros que llevaba en el pescante.

En el mismo día por llevar dos asientos en la vaca y tres en el pescante, 20 pesetas por cada uno de los cinco viajeros.

Día 29. Por la falta de no llevar delante 20 pesetas de multa, y por cinco asientos de exceso otras 20 pesetas por cada uno de ellos.

Y con arreglo á lo que previene el artículo cuarto de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858,

he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Ejea de los Caballeros 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde ejerciente, Alejandro Monguilán.

Se halla vacante desde esta fecha hasta 29 de Setiembre próximo venidero la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, con la dotación anual de 75 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, hasta el día 10 del próximo Noviembre; pasado dicho término se proveerá.

Nuez 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Pueyo.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales de esta villa, confeccionado para el año económico de 1885 á 1886, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: en cuyo período podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pomer 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, por orden, Silvano Lagunas, Secretario interino.

El reparto de consumos, cereales y sal, formado para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de admitir las reclamaciones justas que contra el mismo se presenten.

Lobera 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Peiro.—El Secretario, Viril Bagüés.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, confeccionado para el año económico de 1885-86, se halla expuesto al público para los efectos consiguientes en su Secretaría municipal.

Letúx 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Palop.

Las yerbas de monte y huerta de esta villa, cedidas por los propietarios en beneficio del presupuesto municipal, se venden en pública subasta por tres años, á contar desde el 3 de Mayo próximo venidero, cuyo remate tendrá lugar el martes 10 del actual, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día para el que guste enterarse de él.

Urrea de Jalón 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Aznar.

## SECCION SÉTIMA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Luis Gonzaga Sala, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza y Escribano de cámara habilitado en la Audiencia territorial de la misma:

Certifico: Que en esta Superioridad y Escribanía

de mi cargo penden autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Calatayud, seguidos entre D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Clara del Rey, el Ministerio Fiscal y otros sujetos, sobre el derecho á los bienes del Pio-legado, fundado en dicha ciudad de Calatayud por D. Juan Ochaz Ceberio, en cuyos autos figura como litigante D. Cipriano García Serrano, ya difunto, á los herederos del cual se señaló un término para que compareciesen, y como no lo hayan verificado se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia el auto que entre otros particulares contiene lo siguiente:

«*Al margen.*—Sres. P. Arruche, Ramiro, Rico, Pereira y Marti.—Zaragoza 24 de Octubre de 1885.—Librense edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* llamando á los herederos de D. Cipriano García para que dentro del término de 30 días comparezcan en forma ante la Sala y en los presentes autos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se entenderá su representación con los estrados del Tribunal. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Felipe Antonio de Arruche.—Tomás Ramiro Requejo.—Matias Rico.—Bernardo Pereira.—Juan Bautista Marti—Relator, F. Javier Comín.—Escribano de cámara habilitado, Luis G. Sala.»

Así resulta de los expresados autos á que me refiero. Para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto preinserto, firmo en Zaragoza á 29 de Octubre de 1885.—Luis G. Sala.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda se han seguido autos civiles de mayor cuantía á instancia de D.<sup>a</sup> Antonia Abad contra D. Andrés Ducay sobre puestos, y habiendo sido declarado rebelde el demandado, he dispuesto que con arreglo al art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil se publique en el BOLETIN la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 26 de Octubre de 1885, y juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Agustín Iso y al fallecimiento de éste por D. Manuel Lombas, á nombre de D.<sup>a</sup> Antonia Abad y Pérez, viuda de D. Constantino Latorre, vecina de Cariñena, dirigida por el Letrado D. Estanislao Hernando, contra D. Andrés Ducay y Estrada, de esta ciudad, representado por el Procurador D. Angel Ordas, en rebeldía, defendido por el Letrado D. Tomás Ordas sobre reclamación de 4.807 pesetas 17 céntimos: visto por el Sr. D. Arturo Landa, Juez del distrito del Pilar,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á D. Andrés Ducay y Estrada á que en el término de ocho días abone á la actora D.<sup>a</sup> Antonia Abad y Pérez 3.984 pesetas 2 céntimos que satisfizo á la Sociedad del «Cántaro y Yerbas» de Cariñena á que le devuelva 2.500 reales, satisfechos en virtud de recibo obrante al folio 12 de autos, acompañando á la

demanda, y á que le reintegre las 289 pesetas 39 céntimos desembolsados en compensación de los gastos de la escritura del folio cuatro, con imposición de las costas al demandado, y en atención á la rebeldía de éste notifiquenle la sentencia en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se hace personalmente á instancia de la parte actora. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Landa.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día, y notificada en el siguiente al demandante y estrados. Y para que surta sus efectos expido el presente.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1885.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

—  
Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy y en la causa criminal que se instruye sobre incendio de leñas en un cerrado de D. Emilio Gasque en el término de Peñafior, ha mandado se cite á Amado Pelegrín Montañés, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la presente sirva de citación al expresado sujeto, la expido en Zaragoza á 30 de Octubre de 1885.—El Escribano, José Ara.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Nicasio García Gómez, hijo de Nicasio y Andrea, natural de Zafra, de 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cabo primero del batallón Reserva de Zafra, cuyo actual paradero se ignora; y caso de ser habido lo conduzcan á las Cárcelas públicas de esta ciudad, á disposición del Juzgado de mi cargo, para recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se instruye contra el mismo y otros por falsificación de documentos para la baja indebida de individuos en el Ejército, en mérito de cuya causa se halla acordada la prisión provisional del referido Nicasio García Gómez.

Dada en Zaragoza á 30 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S. é indisposición de Lorbés, Justo Emperador.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente las funciones de primera instancia de la misma y su partido por promoción del propietario:

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Ignacio Gil Larraga, vecino que fué de Morés, ocurrido en dicho pueblo el 19 de Julio último; y se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de dicho finado, para que com-

parezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, en el expediente de declaración de herederos instado por el Procurador D. Santiago Ríos, en nombre de D. Manuel Jiménez de Marco, en su calidad de legítimo esposo de D.<sup>a</sup> Petra Feliciano Gil y Larraga, hermana carnal de dicho finado.

Dado en Calatayud á 28 de Octubre de 1885.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Paomares.

Logroño.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de Logroño y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Ascadrén (a) el Pavo, natural de Codos, en la provincia de Zaragoza, como de 40 á 45 años de edad, de estatura baja, regordete, color rojo, y á Manuel Anadrén (a) el Ratero, natural de Alpartir, en la misma provincia, como de 30 á 32 años, de estatura regular, bien parecido: los dos de profesión vendedores de pucheros ambulantes, y sin domicilio determinado; para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se les instruye sobre robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, que si fueren habidos dichos sujetos se procederá á su detención, remitiéndolos á la Cárcel de este partido, conforme se tiene acordado en mencionado procedimiento.

Dada en Logroño á 27 de Octubre de 1885.—Galo Sanz.—Por su mandado, Cándido Burgos.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Cuiral, natural y vecino de Luesia, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre disparo de arma de fuego; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 27 de Octubre de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

*Señas personales de José Cuiral.*

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos castaños, barba afeitada, y vestido de calzón de pana oscura, zaragüelles blancos, faja de sarja, medias pardas, alpargatas miñoneras, blusa azul, pañuelo de seda en la cabeza: todo el traje de estilo del país.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»			»
11.....	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
12.....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
13.....	3	2	5	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
14.....	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
15.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
16.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
17.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
18.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
19.....	6	3	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	»	11	
20.....	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
	20	12	32	6	3	9	41	»	»	»	»	»	»	41	

Zaragoza 25 de Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.

*DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12.....	2	1	»	3	1	1	1	3	6
13.....	2	»	»	2	2	2	1	5	7
14.....	2	»	1	3	1	»	»	1	4
15.....	1	1	1	3	3	»	»	3	6
16.....	1	1	»	2	1	1	2	4	6
17.....	2	2	»	4	»	»	1	1	5
18.....	1	1	1	3	1	1	»	2	5
19.....	1	2	1	4	2	»	»	2	6
20.....	»	2	»	2	»	1	»	1	3
	13	11	4	28	11	6	5	22	50

Zaragoza 25 de Octubre de 1885.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.